

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00089 00**

Teniendo en cuenta lo manifestado por el demandado, a través del correo electrónico enviado el 14 de julio de 2021, por secretaría, en aras de proteger el debido proceso y derecho de defensa y contradicción que le asiste al ejecutado, notifíquese al demandado al correo electrónico denunciado, esto es, [juanvillaaragon53@gmail.com](mailto:juanvillaaragon53@gmail.com), conforme lo dispuesto en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, remitiéndole copia de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, así como un informe de los títulos judiciales consignados.

Cumplido lo anterior, contabilícese el termino con que cuenta para pagar o contestar la demanda y proponer excepciones.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00184 00**

Como quiera que mediante auto de 24 de mayo de 2019 (fl. 41) se ordenó el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre el vehículo objeto de garantía mobiliaria, se RESUELVE:

**PRIMERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la demandada, por lo anteriormente dicho.

**SEGUNDO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 de 11 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01430 00**

Dando alcance a la solicitud vista a folio 77 C-2, y por ser procedente la misma, requiérase a los bancos denunciados por la actora, a fin de que emita pronunciamiento a los respectivos oficios debidamente radicados en dichas entidades. Oficiese, por Secretaría, y **tramítese por el interesado** anexando para ello, además, copia del mencionado oficio.

De otra parte previo a requerir a la CAMARA DE COMERCIO, se insta a la actora para que allegue el oficio dirigido a dicha entidad debidamente radicado ante aquella.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 113 de 11 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p>MARIA EMILDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 4003 059 2019 01639 00**

Procede el Despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso monitorio promovido por TEUCALI FLOWERA S.A contra JARDIN COLOMBIA S.A.S, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 421 del C.G.P y numeral 2° del artículo 278 *ibidem*.

**ANTECEDENTES**

La sociedad TEUCALI FLOWERA S.A a través de apoderado judicial instauró demanda contra JARDIN COLOMBIA S.A.S, pretendiendo el pago de \$8'665.193,00 por concepto del capital representados en las facturas 111520, 111603, 111636, 111720, 111793, 111919, 112072, 112000, 112175, 112217, 112361, 112268, 112509, 112441, 112595 y 112524 de fecha 6, 12, 14, 19, 25 de junio de 2018, 5, 11, 17, 24, 26 y 31 de julio de 2018, y 8, 15, 22, 23 y 28 de agosto de 2018, más los intereses moratorios de la suma anterior desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique su pago.

Como sustento fáctico de lo pretendido aduce que entre las sociedades arriba mencionadas se suscribió contrato de compraventa de servicios, razón por la cual se emitieron las facturas de venta a las que se hizo alusión en el anterior párrafo, la operación inicialmente fue originada en dólares americanos que para la época equivalía a la suma de USD \$2.572,19, y la sociedad demandada adeuda un saldo por valor de \$8'665.193,00 lo que equivale a la conversión del valor de acuerdo a la

tasa vigente, sin embargo, pese a los requerimientos efectuados el demandado no ha cancelado la suma adeudada.

Mediante auto de 7 de octubre de 2019 (fl. 29), se hizo el requerimiento al deudor para que, en el término de 10 días, realizara el pago de la suma anteriormente descrita, o sustentara las razones por las cuales se negaba parcial o totalmente al pago.

Así, pues, el demandado, fue notificado personalmente conforme da cuenta el acta visible a folio 36, y dentro del término concedido a través de apoderado judicial se opuso al pago total y consideró no adeudar la suma pretendida por las siguientes razones:

**COBRO INEXACTO DE LO DEBIDO:** fundamentado en que la suma pretendida es superior a la que se adeuda, en atención a que la transacción inicial se realizó en dólares incluyendo el IVA, luego, el valor del dólar para esa época, es decir, para el año 2018 la tasa estaba en USD \$ 2.552,44, añade que efectuaron dos abonos por la suma de \$2'000.00,00 m/cte, exalta que si bien se efectuaron requerimientos para el pago, lo cierto, es que los mismos se realizaron con una tasa fuera de lo normal y fuera del verdadero contexto comercial contratado.

Integrado debidamente el contradictorio y agotadas las etapas propias de la instancia, es del caso proferir sentencia, previas las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Preliminarmente, dígase que se encuentran plenamente satisfechos los requisitos para proferir decisión de fondo, pues no se advierte causal de nulidad procesal que merezca ser declarada, de igual manera, demandante y demandada tienen la capacidad para ser parte, el objeto del litigio se encuentra asignado a la jurisdicción ordinaria y, además, este Juzgado es el competente para conocer de él por la naturaleza de la acción, el domicilio de las partes y la cuantía del asunto.

Reseñados y atendidos los antecedentes del litigio, bueno es traer a capítulo lo dispuesto en el artículo 419 del Código General del Proceso, el cual consagra que: “[q]uien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Acá, ciertamente, debe decirse que la demandante persigue el pago de una obligación dineraria, surgida con ocasión de que la pasiva adquirió con esta, productos y servicios, los cuales quedaron plasmados en las facturas allegadas.

En consonancia con lo anterior, se memora que la doctrina más autorizada se ha pronunciado para decir que: “...tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda”<sup>1</sup> (subrayas nuestras).

En el asunto de marras el demandante, según se desprende de las pretensiones de la demanda, ejercita la acción monitoria con miras a obtener el pago de las facturas de venta No. 111520, 111603, 111636, 111720, 111793, 111919, 112072, 112000, 112175, 112217, 112361, 112268, 112509, 112441, 112595 y 112524, expedidas en virtud del contrato de compraventa de servicios celebrado entre las partes, valga aclarar que dichas facturas, son títulos ejecutivos lo que de suyo restaría a la naturaleza de este tipo de procesos, toda vez que la norma tiene previsto un trámite específico para la ejecución de dichas obligaciones, no obstante, este Despacho, abordara el tema en cuestión, en el entendido que la pretensión será constituir un título ejecutivo (P. Monitorio).

Ahora bien, dígase que al requerimiento para el pago la sociedad demandada planta cara argumentando que la suma prendida es superior

---

<sup>1</sup> Bejarano Guzmán Ramiro, Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos, Sexta Edición, Bogotá - Colombia, 2016, Editorial Temis S.A., pág. 381 y s.s.

a la que se adeuda, en atención a que la transacción inicial se realizó en dólares incluyendo el IVA, y para esa época, es decir, para el año 2018 la tasa estaba en USD \$ 2.552,44, lo que de suyo da como resultado la suma de \$7'431.554,00 m/cte que es la que adeuda la pasiva.

Añade que efectuaron dos abonos por la suma de \$2'000.00,00 m/cte, y exalta que si bien se efectuaron requerimientos para el pago, lo cierto, es que los mismos se realizaron con una tasa fuera de lo normal y fuera del verdadero contexto comercial contratado.

Como prueba de su dicho allegó dos constancias de transacciones bancarias por la suma abonada, lo que fue corroborado por la actora, en atención a que manifestó de manera expresa dichos abonos, razón por la cual estos no se encuentran en discusión, sino únicamente la tasa a la cual se hará efectivo el cobro, es decir, si es a la tasa que estaba vigente al momento de emitir las facturas o a la tasa vigente al momento de radicar la demanda.

Oposición que, a decir verdad, es reconocida por la parte actora respecto de los abonos, como ya se dijo con antelación, sin embargo, en lo que tiene que ver con la tasa de la moneda extranjera en la cual se efectuó la transacción, dígame que el artículo 431 del C.G.P. establece que: *"(...)Si la obligación versa sobre una cantidad líquida de dinero, se ordenará su pago en el término de cinco (5) días, con los intereses desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda. **Cuando se trate de obligaciones pactadas en moneda extranjera, cuyo pago deba realizarse en moneda legal colombiana a la tasa vigente al momento del pago, el juez dictará el mandamiento ejecutivo en la divisa acordada.**(...)"*

A tono con lo anterior, el artículo 874 del C.Co establece que:"(...) Cuando no se exprese otra cosa, las cantidades que se estipulen en los negocios jurídicos serán en moneda legal Colombiana. La moneda nacional que tenga poder liberatorio al momento de hacer el pago se tendrá como equivalente de la pactada, cuando ésta no se halle en circulación al tiempo del pago.

*Las obligaciones que se contraigan en monedas o divisas extranjeras, se cubrirán en la moneda o divisa estipulada, si fuere legalmente posible; en caso contrario, se cubrirán en moneda nacional colombiana, **conforme a las prescripciones legales vigentes al momento de hacer el pago**".*

En punto de lo anterior, la pasiva en su contestación admite la deuda de las facturas mencionadas, lo cierto es que controvierte la tasa en la cual se debe hacer el pago, y en consecuencia el valor en pesos colombianos que pretende la actora, frente a lo anterior, se tiene que si bien el artículo 431 de la obra arriba citada determina que se deberá dictar mandamiento de pago en la divisa acordada, no obstante y como quiera que la pasiva solicitó se requirió en proceso monitorio a la pasiva por una determinada suma de dinero en pesos colombiano, razón por la cual este despacho procedió a requerir en dichos términos.

En consonancia con lo anterior, en efecto si bien el artículo 431 *ibidem*, expresamente señala que el mandamiento de pago se debe dictar en la divisa acordada y a la tasa al momento de realizarse el pago, y aquí claramente se evidencia que no se ha efectuado el pago por lo que al dictarse orne de pago a la tasa al momento en que se pague efectivamente la suma adeudada haría más gravosa la situación de la pasiva, razón por la cual en atención a lo pedido por la actora se tiene que la suma adeudada por la pasiva ascienda a \$8'665.193,00 m/cte, ello teniendo en cuenta que aún no se ha efectuado el pago total, de otra parte, respecto de los abonos efectuados los mismos deberán tenerse en cuenta al momento de liquidar el crédito, tal y como lo señala el artículo 446 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, se declarará no probada la excepción de cobro inexacto de lo debido, en consecuencia las costas están a cargo de la ejecutada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple antes Juzgado Cincuenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA**, la oposición formulada por la parte demandada, por las razones aquí expuestas.

**SEGUNDO.- CONDENAR** a la sociedad demandada JARDIN COLOMBIA S.A., a pagar el monto reclamado por la actora por valor de **\$8'665.193,00 m/cte**, junto con los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.

**TERCERO.- CONDENAR** al pago de las costas a la parte demandada, las cuales deberán ser canceladas dentro del término de ejecutoria del auto que las apruebe. Para efectos de que la Secretaría proceda a realizar la liquidación de costas en el presente asunto, téngase en cuenta que el Despacho fija como agencias en derecho la suma de \$550.000,00 M/Cte.

**CUARTO.- LIQUIDAR** el crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P, teniendo en cuenta los abonos efectuados por la pasiva.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 113 de 11 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01828 00**

Previo a requerir al pagador, actora allegue oficio N° 0296 de 27 de enero de 2020 debidamente radicado y tramitado ante el pagador MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 113 de 11 de agosto de 2021

La secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01915 00**

Requerir a la parte actora, con el fin de que proceda a notificar el mandamiento de pago a la pasiva restante. Lo anterior deberá hacerlo dentro de los **TREINTA (30) DÍAS** siguientes a la notificación de este auto por anotación en estado.

Vencido dicho término sin que el demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado, se tendrá por desistida tácitamente la actuación, con la respectiva condena en costas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 113 de 11 de agosto de 2021

LA SECRETARIA,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02115 00**

Téngase en cuenta que el demandado, se encuentra notificado por aviso que trata el artículo 292 del C.G.P., previa citación, conforme da cuenta las certificaciones electrónicas allegadas en este asunto, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 *ibidem*.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 02133 00**

Desestímese el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidos a la pasiva a la dirección de correo electrónico, como quiera que el abogado la remitió según los lineamientos del Decreto 806 de 2020 pero con las estipulaciones del C.G.P.

En punto de lo anterior, dígase en primer lugar que el artículo 291 del C.G.P establece que el término de 5, 10 o 30 días según sea el caso para que se notifique del auto la pasiva, no obstante, el Decreto 806 del 2020 establece un término de dos días siguientes al envío del **MENSAJE DE DATOS**, lo que quiere decir que esta notificación solo se realizara para correos electrónicos, y no a la dirección física como mal lo interpretó la actora.

Sumado a lo anterior valga recordarle al togado, que las notificaciones a través de citatorio y aviso establecidos en el C.G.P., tienen un trámite diferente y así mismo el término, luego no es procedente la notificación allegada, pues en ella se evidencia que se revolvieron las estipulaciones del Decreto 806 de 2020 y lo normado en el C.G.P., lo cual en ningún momento lo estableció el legislador mediante el citado Decreto.

Por lo anterior, proceda a notificar en debida forma al demandado en los términos del C.G.P. o del Decreto 806 de 2020, pero no ambos y menos al mismo tiempo, lo anterior para salvaguardar el derecho de defensa de la pasiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 de 11 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00084 00**

Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme da cuenta la certificación obrante al interior del expediente, quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa, guardó absoluto silencio.

Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 de 11 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00139 00**

Desestímense el citatorio y aviso de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., remitidos al demandado visibles a folios 27 a 29 C-1, en razón a que si bien fueron positivos, lo cierto es que la dirección de correo informado en la parte superior, es decir, [j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j41pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) no es el correo institucional utilizado por este juzgado.

Sumado a lo anterior, teniendo en cuenta que la notificación al demandado es en municipio de Soacha, son 10 días con que cuenta la pasiva para comparecer al despacho y no 5 como mal lo informó el togado.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 de 11 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA EMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00627 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00627

Agencias en derecho	\$ 180.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 180.000</b>

Hoy,  al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

DESPACHO 15 MAR 2021

*[Handwritten signature]*

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CIVIL CUARENTA Y NUEVE  
DE BOGOTÁ, D.C.



*[Small handwritten mark]*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00751 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 DE HOY .11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00751

Agencias en derecho	\$ 220.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 220.000</b>

Hoy, 5 AGO 2021 al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTAY NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO 5 AGO 2021

*Costas*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00775 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY :11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00775

Agencias en derecho	\$ 1.200.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.200.000</b>

Hoy, 5 AGO 2021, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Poder Judicial  
Rama Judicial del Poder y NDVE  
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D.C.

*[Handwritten signature]*

5 MAR 2021

AL DESPACHO  
*[Handwritten initials]*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00777 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-00777

Agencias en derecho	\$ 72.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	\$ 230.000
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 302.000</b>

5 AGO 2021

Hoy, \_\_\_\_\_, al Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

AL DESPACHO

*[Handwritten signature]*

*[Handwritten signature]*

AGO 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00797 00**

Apruébese la anterior liquidación de costas, como quiera que la misma se encuentra ajustada a derecho (art. 366, num. 5° del C.G.P.).

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLES ANTES CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO EN EL PRESENTE ASUNTO, PROCEDO A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DE LA SIGUIENTE MANERA:

04/08/2021

2020-797

Agencias en derecho	\$ 1.830.000
Arancel Judicial	
Pago correo certificado	
Póliza judicial	
Edicto emplazatorio	
Honorarios Secuestre	
Gastos Curaduria	
Pago Horarios auxiliar de la justicia	
Pago publicaciones art 450 CGP	
Pago publicaciones 540 C de P.C	
Certificado de Tradición	
Recibos Registros de embargo (C. y Cio).	
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 1.830.000</b>

Hoy, 5 AGO 2021 Despacho el presente proceso, con la anterior liquidacion de costas.

La Secretaria,

  
**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



República De Colombia  
Rama Judicial Del Poder Público  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL  
DE BOGOTÁ, D. C.

5 AGO 2021

AL DESPACHO

Joq Costa

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00240 00**

Previo a tener en cuenta el citatorio remitido a la pasiva, **ALLÉGUESE ACUSE DE RECIBIDO**, como quiera que brilla por su ausencia documental alguna que demuestre que efectivamente la parte demandada recibió dicha notificación y que tiene conocimiento de la misma, el sólo hecho de remitirla no evidencia que la pasiva lo haya recibido.

De otra parte, requiérase a la actora para que informe la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico allegando las evidencias correspondientes, ello de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 113 de 11 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00248 00**

Agréguese a autos la certificación de deuda y el certificado de existencia y representación legal de la actora expedido por la Alcaldía Local de Suba.

Téngase por notificada por conducta concluyente a la parte demandada de conformidad con el poder que este otorga al profesional del derecho aportado al interior del expediente, quien dentro del término concedido contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, dese traslado a la parte actora, por el término de diez (10) días, de las mismas (excepciones) (art. 443 del C.G.P.).

Reconócasele personería jurídica a la abogada MARCELA ROJAS FRANKY como apoderada de la parte demandada, en los términos y efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 113 de 11 de agosto de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**



Señor

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE CIVIL (59) MUNICIPAL HOY CUARENTA Y UNO (41)  
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, D.C.**

E.

S.

D.

**Referencia** Proceso No. 2021/248 de CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL  
PARQUE contra Banco Davivienda S. A.-

**MARCELA ROJAS FRANKY**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en nombre y representación de BANCO DAVIVIENDA S.A., según poder que anexo con éste escrito, me permito dar contestación a la demanda de la referencia, encontrándome dentro del término legal para ello, en los siguientes términos:

2021-248

### A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto según documentos allegados con la demanda.

AL SEGUNDO: Como contiene varias manifestaciones, me permito:

Es cierto, sin embargo es importante poner de presente que El BANCO DAVIVIENDA S.A., adquirió la titularidad del Apto. 401 de la torre 4 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE P. H, mediante Escritura Pública No. 3617 otorgada en la Notaría 32 del Círculo de Bogotá, D. C.- el 25 de Octubre de 2019, por existir un contrato de leasing habitacional suscrito con el señor CARLOS ALEX LADINO RODRIGUEZ, vínculo contractual identificado con el número 06000007100835653, locatario y tenedor del Apartamento 401 Torre 4 de la copropiedad demandante.

En virtud del contrato de Leasing Habitacional anunciado, Cláusula Diecisiete, numeral sexto (6º), es obligación del locatario:

“...pagar a partir de la fecha de la entrega del INMUEBLE, durante la vigencia de este contrato y por todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder, el consumo de todos los servicios de que goza el inmueble, tales como acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, teléfono, gas, etc., y demás cargos, así como las cuotas ordinarias y extraordinarias que cobre la administración de la persona jurídica a la que pertenece la copropiedad...” (Subrayado fuera de texto).

Ahora en cuanto a la certificación, me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso.

AL TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO: No me constan, que se prueben, de conformidad con lo expuesto en el primer hecho, donde el Banco aunque es el propietario no es el tenedor del inmueble.

AL SEPTIMO Y OCTAVO: Que se prueben.

AL NOVENO: No es un hecho, es el cumplimiento de un requisito procesal.

## A LAS PRETENSIONES

A todas y cada una de ellas me opongo. A mi mandante lo que consta que se adeuden estas sumas, respecto del inmueble objeto de cobro de éstas cuotas extraordinarias a pesar de tener la calidad de propietario, que está limitada en cuanto al uso y goce del mismo por contrato de leasing celebrado con CARLOS ALEX LADINO RODRIGUEZ.

## EXCEPCIONES

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA:

En desarrollo del objeto social como entidad financiera, al amparo de la legislación vigente y la actividad bursátil, mi poderdante suscribió contrato de leasing habitacional No. 06000007100835653 donde se identifica como locatario a CARLOS ALEX LADINO RODRIGUEZ en virtud de éste y de la naturaleza jurídica que estructura ésta clase de contratos, los atributos de la propiedad quedan así: la disposición del Banco y el uso y goce del locatario.

La Ley 795 de 2003 adicionó el numeral primero del artículo séptimo del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero "n) Realizar operaciones de leasing habitacional las cuales deben tener por objeto bienes inmuebles destinados a vivienda", reglamentada ahora por el Decreto 2555 de 2010, cuyo artículo 2.28.1.1.1 y subsiguientes regulan al leasing habitacional para la adquisición de vivienda familiar y lo definen como un contrato de leasing financiero mediante el cual, la entidad bancaria otorga al locatario la tenencia de un inmueble para la habitación y goce familiar, pagando un canon en el plazo pactado, a cuya expiración el locatario puede ejercer la opción de compra, para adquirir el derecho de dominio o transmitírselo a un tercero.

Según lo pactado en el numeral sexto de la cláusula Décimo Séptima del contrato de leasing habitacional suscrito por BANCO DAVIVIENDA S.A., y v (locatario), prometió pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad durante la vigencia del contrato y todo el tiempo que tenga el inmueble en su poder.

Con base en lo anterior, CARLOS ALEX LADINO RODRIGUEZ debía pagar las sumas pretendidas con ésta demanda, así como intereses y demás costos que se generen con éste proceso, pues como ya se dijo es obligación de la locataria, exonerando de dicha obligación a la entidad demandada.

## PRUEBAS Y ANEXOS

### DOCUMENTALES:

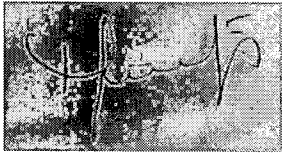
- a) Documentos presentados con la demanda.
- b) Poder para actuar.
- c) Certificado de existencia y representación legal de Banco Davivienda S.A.

## NOTIFICACIONES

Demandado: Avenida El Dorado No. 68 C - 61 torre Central Piso 8 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: [notificacionesjudiciales@davienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davienda.com).

La suscrita recibirá notificaciones en la secretaría del Despacho o en la Carrera 47 No. 151 A- 07 Apto. 103 - 6 de la ciudad de Bogotá. Correo Electrónico: [marfranky@yahoo.com](mailto:marfranky@yahoo.com).

Del Señor Juez,



**MARCELA ROJAS FRANKY**

C.C. No. 52'252.439 de Bogotá

T.P. No. 112.465 del C. S. de la J.

Carrera 47 No. 151 A- 07 Apto. 103 - 6

[marfranky@yahoo.com](mailto:marfranky@yahoo.com)

2021-248



**DAVIVIENDA**

2021-00248

Señor

**JUEZ CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**  
E.S.D.

**Referencia** Poder - Proceso No. 2021-00248 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE PH - contra Banco Davivienda S. A.-

**WILLIAM JIMENEZ GIL**, domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía 19'478.654 expedida en Bogotá, obrando en calidad de Representante Legal del BANCO DAVIVIENDA S.A., tal y como consta en Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, el cual se adjunta, cordialmente le informo que confiero poder especial, amplio y suficiente a **MARCELA ROJAS FRANKY**, domiciliada en Bogotá D.C., abogada con T.P. No. 112.465 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, identificada con la cédula de ciudadanía 52'252.439 de Bogotá, para que represente los intereses de la Entidad en todo el trámite del proceso de la referencia, desde la contestación de la demanda y hasta producirse la sentencia que ponga fin al proceso o la decisión que tenga los mismos efectos.

La apoderada está facultada para solicitar y presentar pruebas, recibir, desistir, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, y en general para efectuar todas las diligencias tendientes a representar los intereses del Banco Davivienda S.A., de acuerdo con lo consagrado en el Art. 77 del Código General del Proceso

La doctora **MARCELA ROJAS FRANKY** recibirá notificaciones en el correo electrónico [marfranky@yahoo.com](mailto:marfranky@yahoo.com), el cual figura en el Registro Nacional de Abogados.

De igual forma y en cumplimiento de lo establecido en el Decreto 806 de 2020, este poder se otorga a través del correo electrónico registrado por el Banco Davivienda ante la Cámara de comercio de Bogotá para notificaciones judiciales: [notificacionesjudiciales@davivienda.com](mailto:notificacionesjudiciales@davivienda.com).

Atentamente,

**WILLIAM JIMENEZ GIL**

Representante Legal Banco Davivienda S. A.

Acepto,

**MARCELA ROJAS FRANKY**

Carrera 47 No. 151 A- 07 Apto. 103 – 6, Bogotá D.C.

**PODER y CONTESTACION PROCESO 2021-00248 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE PH Vs BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Marcela Rojas &lt;marfranky@yahoo.com&gt;

Mié 30/06/2021 8:04 AM

Para: Juzgado 59 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. &lt;cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: Pedro Antonio Albarracín Vargas &lt;pedroalbarracin1@hotmail.com&gt;

3 archivos adjuntos (382 KB)

PODER (6) - Fabian A Vargas Medina.pdf; CERTIFICADO SUPER - MAYO 2021 - Fabian A Vargas Medina (10).pdf; CONTESTACION.pdf;

2021-248

Buenos días, respetados doctores, cordial saludo.

Amablemente remito en archivos adjuntos poder para actuar, Certificado de Existencia y Representación de Banco Davivienda y contestación de la demanda de la referencia, estando dentro del término legal para ello.

Muchas gracias por su atención, quedo atenta a la confirmación del recibido de éste correo.

Cordialmente,

Marcela Rojas Franky.

Abogada Externa

Banco Davivienda S.A

----- Forwarded Message -----

**From:** Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@davivienda.com>**To:** Marcela Rojas <marfranky@yahoo.com>**Cc:** Fabian A Vargas Medina <favargasm@davivienda.com>**Sent:** Tuesday, June 29, 2021, 03:32:36 PM GMT-5**Subject:** PODER PROCESO 2021-00248 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE PH Vs BANCO DAVIVIENDA S.A.

Buenas tardes doctora MARCELA ROJAS FRANKY. Le conferimos poder especial, amplio y suficiente para que represente los intereses del Banco Davivienda S.A., en todo el trámite del proceso radicado 2021-00248 del CONJUNTO RESIDENCIAL ARBOLEDA DEL PARQUE PH contra Banco Davivienda, el cual cursa en el Juzgado CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, desde la contestación de la demanda y hasta producirse la sentencia que ponga fin al proceso o la decisión que tenga los mismos efectos.

Para su información y trámite,

Cordialmente,

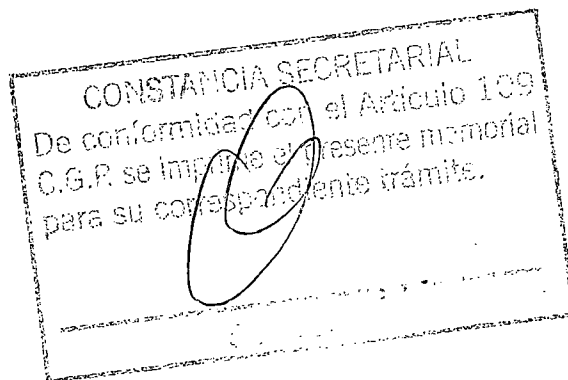
**Notificaciones judiciales**

Calle 28 # 13 A - 15 Piso 99 mezzanine

Bogotá (Colombia)

Banco Davivienda S.A.

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00536 00**

Reconócese personería a la abogada CATALINA RODRIGUEZ ARANGO, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<p><b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</b></p> <p>No. 113 de 11 de agosto de 2021</p> <p>La secretaria,</p> <p><b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b></p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00592 00**

Dando alcance al escrito que antecede, por ser procedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 92 del C.G.P., el Despacho; **RESUELVE:**

**1. ORDENAR** el retiro de la demanda.

**2.-** En consecuencia **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

Téngase en cuenta que la demanda se radicó de manera virtual, por lo tanto, déjense las constancias del caso por secretaría.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 113 de 11 de agosto de 2021</p> <p>LA SECRETARIA,</p> <p>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00817 00**

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **MARÍA HELENA CEPEDA MORENO** en contra de **ANAMILE GUTIÉRREZ**, respecto del inmueble ubicado en la calle 111 sur No. 2<sup>a</sup> – 53, de esta ciudad<sup>1</sup>.

**2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**3.-** Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

**4.-** Se reconoce personería jurídica a la abogada **PAULA ANDREA HERNÁNDEZ PINZÓN**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY. 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00819 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.** y en contra de **IMELDA BURITICA MEDINA, DAVID FELIPE YEPES BURITICA y JUAN DAVID BAQUERO BARRIOS**, por los siguientes conceptos:

**1.-** Por la suma de **\$3'329.793,00 m/cte.**, por concepto de tres (3) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$1'109.931,00, causados en el mes de abril de 2020 a junio de 2020, que fueron cancelados por el demandante a favor de Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S., en virtud del contrato de póliza de seguros.

**2.-** Por la suma de **\$15'539.041,00 m/cte.**, por concepto de siete (7) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$2'219.863,00, causados en el mes de julio de 2020 a enero de 2021, que fueron cancelados por el demandante a favor de Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S., en virtud del contrato de póliza de seguros.

**3.-** Por la suma de **\$4'802.452,00 m/cte.**, por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento, cada uno por valor de \$2'401.226,00, causados en el mes de febrero de 2021 a marzo de 2021, que fueron cancelados por el demandante a favor de Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S., en virtud del contrato de póliza de seguros.

**4.-** Por la suma de **\$2'735.200,00 m/cte.**, por concepto de trece (13) cuotas de administración, cada una por valor de \$210.400,00, causados desde el mes de abril de 2020 a abril de 2021, que fueron cancelados por el demandante a favor de Organización Inmobiliaria Díaz Castro S.A.S., en virtud del contrato de póliza de seguros.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 291 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **IVÁN DARÍO DAZZA ORTEGÓN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 DE HOY. 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00819 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **176-174834** denunciado como de propiedad del demandado Juan David Baquero Barrios. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00821 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **BANCOMPARTIR S.A. HOY MIBANCO S.A.** y en contra de **ALCIRA SUÁREZ PINZON y CARLOS URIEL PRADA GÓMEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'387.238,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado del pagaré en mención, allegado para el cobro.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JOSÉ ALVARO MORA ROMERO**, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 DE HOY , 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00821 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **50S-40444438** denunciado como de propiedad de los demandados. En consecuencia, comuníquese la medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 DE HOY. 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00823 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.** y en contra de **JHON MAYRON ANAYA ROMERO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$9'817.000,00 M/Cte.**, correspondiente al capital no pagado sobre el pagaré allegado para el cobro judicial<sup>1</sup>.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, desde el 2 de julio de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total.

Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Se reconoce personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO PELÁEZ**, quien actúa como representante legal de la parte actora **GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S.**, quien actúa en causa propia.

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento de pago.



**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

**(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 DE HOY : 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00823 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de los dineros depositados en cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posea el ejecutado, en los bancos denunciados por el demandante en su escrito. Oficiese, limitando la medida a la suma de \$3'000.000.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez  
(2)**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00825 00**

Cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho, RESUELVE:

**1.- ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado instaurada por **ANA MARÍA PULIDO MARTÍNEZ** en contra de **ADRIANA CAROLINA PARRA MORENO y ANA FRANCISCA GÓMEZ MORENO**, respecto del inmueble ubicado en la carrera 103 D No. 152 - 35, local No. 11 del Conjunto Comercial Turingia Imperial P.H., de esta ciudad<sup>1</sup>.

**2.-** En consecuencia, de la demanda y sus anexos córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días.

**3.-** Notifíquese esta providencia a la parte pasiva en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, haciéndole saber lo dispuesto en los numerales anteriores.

**4.-** Se reconoce personería jurídica a la abogada **ELIANA JACKELINE TRASLAVIÑA DÍAZ**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados y una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse los anexos del caso, de igual forma, deberán aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el auto admisorio.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 DE HOY, 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,



MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2021 00827 00**

**Demandante: Bancolombia S.A.**

**Demandado: Evelio Antonio Ruiz Parra**

Como quiera que la demanda formulada no cumple con los requisitos de los artículos 82 y 89 del C.G.P., por tanto, el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- INADMITIR** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo [Art. 90 del C.G.P.], se subsane lo siguiente:

**1.1.-** Adecúense las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta la literalidad del pagaré, base de ejecución, toda vez que la forma de vencimiento allí pactada fue por instalamentos, desde luego, la fecha de vencimiento final del título valor aún no ha acaecido, por lo tanto, deberán desacumularse las pretensiones en términos de cuotas vencidas y capital insoluto, hasta la fecha de presentación de la demanda, discriminando cada uno de los rubros que compone cada cuota, si es del caso [Art. 82, numeral 4° ibídem].

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 113 DE HOY. 11 DE AGOSTO DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2021 00829 00**

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 *ibidem*,

**RESUELVE**

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **CARLOS JULIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ** y en contra de **LIGIA VALENCIA ARISTIZABAL**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$6'000.000,00**, por concepto de saldo de capital insoluto, respecto del pagaré No. 002/2014, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, 2 de marzo de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

**NOTIFÍQUESE** a la parte ejecutada de conformidad con lo previsto en los arts. 290 a 301 del C.G.P., y **PREVÉNGASELE** que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

Decretar el **EMBARGO** y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado identificado con folio de matrícula No. 50S-821384, de propiedad de la demandada. Oficiese.

Se reconoce personería jurídica al abogado **JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 113 DE HOY . 11 DE AGOSTO DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ